

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de diciembre 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.M.F., en nombre propio, contra el acuerdo de la mesa de contratación de 20 de noviembre de 2023, por la que se decide su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de “Redacción de Proyecto Básico y de Ejecución, Dirección Facultativa y Trabajos complementarios para la construcción de un Teatro en la parcela RGE3 del AR Nuevo Tres Cantos”, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 28 de septiembre se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE el anuncio de licitación y los pliegos que habrán de regir la adjudicación y ejecución del contrato.

El valor estimado del contrato asciende a 630.000 euros y dispone de un plazo de ejecución de 8 meses.

**Segundo.-** Con fecha 30 de octubre de 2023, se reúne la mesa de contratación para analizar la documentación administrativa, observando la falta del DEUC debidamente

complimentado del licitador, ahora recurrente y del medio externo. Se realiza el correspondiente requerimiento por el que se debe subsanar el Anexo III, y complimentarlo correctamente. El requerimiento fue atendido, presentando la documentación en fecha 7 de noviembre de 2023.

En la mesa de contratación celebrada el 20 de noviembre de 2023, se comprueban los requerimientos efectuados y se realiza la apertura del sobre nº 2 “Documentación para la valoración de criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor”, dando traslado de la documentación presentada al responsable del contrato, todo a los efectos de su valoración e informe. Así mismo se comprueba la documentación que presenta don A.M.F. La documentación fue la siguiente:

**MEDIO EXTERNO:**

*“DEUC de Cotorro Arquitectura, con CIF.: B4564699 (PÁG. Nº 2 de su DEUC):*

*(...)*

*Parte IV: Criterios de selección.*

*a: Indicación global relativa a todos los criterios de selección.*

*Respecto a los criterios de selección, el operador económico declara que:*

*Cumple todos los criterios de selección requeridos*

*Indique la respuesta*

*OSÍ*

*●No*

*Parte V: Reducción del número de candidatos cualificados.*

*El operador económico declara que:*

*Cumple los criterios objetivos y no discriminatorios o las normas que deben aplicarse a fin de limitar el número de candidatos de la manera siguiente:*

*En los casos en que se exija la presentación de determinados certificados u otras formas de pruebas documentales, indique respecto a cada uno de ellos si el operador económico posee los documentos necesarios:*

*Si algunos de estos certificados u otros tipos de pruebas documentales están disponibles en formato electrónico, sírvase indicar respecto de cada uno de ellos:*

*Indique la respuesta.*

Sí

No

*Describalas.*

**DECLARACIÓN RESPONSABLE DE CONSENTIMIENTO DE DATOS DE CV.  
CURRICULUM.**

*Esta información, ¿está disponible sin costes para las autoridades en una base de datos de un Estado miembro de la UE?*

Sí

No

*(...)*”.

**MEDIO EXTERNO:**

DEUC de don E.S.M. (PÁG. Nº 2 de su DEUC):

*“(...*

*Parte IV: Criterios de selección.*

*a: Indicación global relativa a todos los criterios de selección.*

*Respecto a los criterios de selección, el operador económico declara que:*

*Cumple todos los criterios de selección requeridos*

*Indique la respuesta.*

Sí

No

*Parte V: Reducción del número de candidatos cualificados.*

*El operador económico declara que:*

*Cumple los criterios objetivos y no discriminatorios o las normas que deben aplicarse a fin de limitar el número de candidatos de la manera siguiente:*

*En los casos en que se exija la presentación de determinados certificados u otras formas de pruebas documentales, indique respecto a cada uno de ellos si el operador económico posee los documentos necesarios:*

*Si algunos de estos certificados u otros tipos de pruebas documentales están disponibles en formato electrónico, sírvase indicar respecto de cada uno de ellos:*

*Indique la respuesta:*

Sí

No

*Descríbalas.*

**DECLARACIÓN RESPONSABLE DE CONSENTIMIENTO DE DATOS DE CV. CURRICULUM.**

*Esta información, ¿está disponible sin costes para las autoridades en una base de datos de un Estado miembro de la UE?*

Sí

No

*(...)”.*

La mesa de contratación de 20 de noviembre de 2023, acuerda su exclusión del procedimiento de licitación.

El 4 de diciembre de 2023, se presentó recurso especial en materia de contratación contra el citado acuerdo.

**Tercero.-** El 20 de diciembre de 2023, el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Cuarto.-** El procedimiento de licitación se encuentra suspendido por acuerdo de este Tribunal de fecha 21 de diciembre de 2023.

**Quinto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el

recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** La recurrente está legitimada para la interposición del recurso al tratarse de un licitador excluido de la licitación con un interés legítimo, conforme al artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de exclusión se notificó el 20 de noviembre de 2023, e interpuesto el recurso el 4 de diciembre, por lo que se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

**Quinto.-** El recurso se fundamenta en la indebida exclusión de la licitación en cuanto que los DEUC correspondientes con el licitador principal y los medios externos se debieron considerar validados por el órgano de contratación.

Considera que hay dudas razonables de que los documentos presentados en la licitación del concurso hayan conducido erróneamente a la mesa de contratación a

la exclusión del recurrente. El hecho que pudiera haber motivado dicha exclusión se centra en el error de comparación entre el documento DEUC inicial (DOC 1) y el documento DEUC de contestación al requerimiento (DOC 2), ya que tienen distintos nombres -(DOC 1) adjunto DEUC.pdf y (DOC 2) DEUC don A.M.F.pdf, se han registrado por diferentes registros y procedimientos (registro telemático del Ayuntamiento de Tres Cantos y otro en la Plataforma Vortel), se han registrado en distintas fechas: (DOC 1) el 09/10/2023 y (DOC 2) el 03/11/2023 y la documentación que cada uno contiene es diferente (DOC 1) 16 páginas y (DOC 2) 31 páginas. La comparación en paralelo de los 2 documentos los diferencia completamente en visualización del formato, presentación y contenido.

Como respuesta al requerimiento notificado, el DOC 2 presenta diferencias sustanciales respecto del original (DOC 1), considerando que conjuntamente, ambos documentos son válidos, se complementan y resuelven las dudas que el requerimiento comunica para su subsanación. El que aquellos apartados no se corresponden en el DOC 2 de subsanación se debe a que están correctos en el DOC 1 y por tanto no se ha pedido su subsanación, entendiendo que son válidos en origen. Respecto de los DEUC de los medios externos presentados, si existe alguna otra duda que deba aclararse, se deberá requerir su subsanación al evidenciar un defecto formal, no esencial en lo referente al cumplimiento de todas las condiciones del concurso.

En definitiva sostiene que *“si los documentos 1 y 2 aportados presentan diferencias sustanciales y se considera que conjuntamente ambos documentos son válidos, se complementan y resuelven las dudas del requerimiento a subsanar, es necesario comprobar y anular en su caso, la posibilidad de que estos documentos puedan haberse considerado el mismo, por lo que, si la mesa de contratación ha comparado diferentes documentos y los ha considerado iguales, se debe reconocer el error interno ajeno al licitador que conllevará la rectificación del acuerdo de exclusión y a la admisión del licitador, en aplicación de la justicia de los hechos comprobados, de la jurisprudencia y de las sentencias plenamente acreditadas por los tribunales de contratación y de justicia”*.

Añade que La Ley 9/2017 y el Pliego de la licitación prevén que la nueva documentación debe proporcionar información de naturaleza aclaratoria pero no estipula que sea sustitutiva y aunque presente datos no coincidentes, como ocurre entre los documentos 1 y 2, es obvio que mantiene los puntos principales de la declaración responsable puesto que si no incurriría en una contradicción con la propia intención del licitador de concursar y sería contraria a derecho pues los datos aportados que presenta son verídicos, demostrables y complementarios y no entran en conflicto con los datos que el licitador presenta hasta la fecha, y que confirma con la propia declaración positiva de cumplir con los criterios de selección requeridos o con su capacidad de concursar completado con la declaración de no estar incurso en ninguna de las prohibiciones y/o incompatibilidades para contratar con la administración que señala el pliego administrativo del concurso.

Respecto de los DEUC de los medios externos presentan una evidente confusión y error material al contestar negativamente el apartado sobre el cumplimiento de todos los criterios de selección requeridos en el concurso, confusión que puede fácilmente ser apreciada. Puede entenderse que por la rapidez en su elaboración se generó la errónea interpretación del formulario orientativo aportado en el Pliego de Condiciones Técnicas Particulares del concurso que si se cumple con el licitador principal y que en todo momento puede ser nuevamente requerido para aclarar y subsanar de nuevo al permitirlo el Pliego de Condiciones antes de la contratación definitiva, al no especificar el número mínimo de requerimientos que se deban emitir como señala la cláusula 13 del Pliego de Condiciones administrativas del concurso.

Así mismo, considera que aunque las condiciones del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) obliguen a entregar las DEUC de los medios externos, estos deben considerarse como secundarios frente a los aportados por el licitador principal y no son objeto principal del contrato salvo en el cumplimiento de las condiciones técnicas, documentos que en todo momento puede aportarse y/o subsanarse antes de la contratación final.

Finalmente, solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

Por su parte, el órgano de contratación alega que ha dado debido cumplimiento a la LCSP y a los pliegos aprobados para el proceso de licitación. Se estableció un procedimiento de licitación “Abierto”, se estableció el medio o forma de presentación de documentación “obligación de medios electrónicos”, así como el número de sobres y la documentación que debía presentar en cada sobre, se le dio un plazo de subsanación de documentación para poder seguir en el procedimiento, todo de conformidad con la cláusula 13ª del PCAP y el artículo 141.2 de la citada LCSP y, al comprobar la Mesa la falta de subsanación de parte de la documentación de los dos DEUC de los medios externos, se vio obligada a excluir del proceso de licitación a don A.M.F.

Vistas las alegaciones de las partes procede dilucidar si la exclusión del licitador fue ajustada a Derecho al no haber subsanado la documentación administrativa requerida.

Sobre la posibilidad de subsanación es preciso referirse al artículo 141 de la LCSP:

*“1. Los órganos de contratación incluirán en el pliego, junto con la exigencia de declaración responsable, el modelo al que deberá ajustarse la misma. El modelo que recoja el pliego seguirá el formulario de documento europeo único de contratación aprobado en el seno de la Unión Europea, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del apartado 4 del artículo 159.*

*2. En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior.*

*Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija”.*

Y al artículo 81.2 del Real Decreto 1098/2021: *“Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará*



*verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”.*

Respecto a la subsanación de defectos que afecten a la documentación administrativa se ha mantenido por la doctrina y jurisprudencia un criterio unánime favorable, admitiendo la absoluta subsanabilidad, con el límite de que se puede acreditar que se cumplen los requisitos en el momento anterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas. Este criterio antiformalista es el correlato de facilitar la mayor concurrencia de los licitadores respetando los principios de igualdad de trato licitadores.

En el caso que nos ocupa la mesa de contratación, en base al artículo 141 de la LCSP, concedió un plazo de subsanación para la correcta presentación de los DEUC del licitador y medios externos. En la documentación presentada en esta fase se observan nuevamente errores, lo que propicia que la mesa de contratación proceda a su exclusión.

En contra de lo alegado por la recurrente, un documento erróneo como el DEUC presentado no puede subsanarse mediante otro DEUC erróneo, ni dos documentos erróneos pueden complementarse entre sí para dar un DEUC correcto. La subsanación de un DEUC que contiene errores se subsana mediante la presentación de un DEUC íntegramente correcto.

Respecto de los medios externos, se presentó en el plazo de subsanación un DEUC en el que se hacía constar que no cumple todos los criterios de selección requeridos, siendo este error achacable única y exclusivamente a la falta de diligencia de los firmantes, sin que puedan acogerse la alegaciones de la recurrente referentes a que el DEUC de los medios externos deben considerarse como secundarios frente a los aportados por el licitador principal al carecer de base legal. Tampoco procede la

concesión de un nuevo periodo se subsanación, pues como ha manifestado este Tribunal de diversas resoluciones, no está permitida la subsanación de la subsanación.

Por todo lo anterior, debe considerarse la exclusión del recurrente ajustada a Derecho, procediendo la desestimación del recurso

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.M.F., en nombre propio, contra el acuerdo de la mesa de contratación de 20 de noviembre de 2023, por la que se decide su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de “Redacción de Proyecto BÁSICO y de Ejecución, Dirección Facultativa y Trabajos complementarios para la construcción de un Teatro en la parcela RGE3 del AR Nuevo Tres Cantos”.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión del procedimiento de licitación acordado por este Tribunal con fecha 21 de diciembre de 2023.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.